EXP. N.° 03796-2017-PA/TC
PIURA
EVELYN JULIANA GUZMÁN RIVAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyn Juliana Guzmán Rivas contra la resolución de fojas 535, de fecha 31 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden resolverse mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios que obran en autos son insuficientes y contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, no es posible verificar si existió o no un despido fraudulento, pues de la carta notarial de preaviso de despido (f. 6) y de la carta de despido (f. 16) se advierte que el representante de la Universidad César Vallejo (Piura) le imputa a la recurrente la supuesta comisión de faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, así como en los incisos b) y g) del artículo 62 e inciso o) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, a saber: el haber solicitado o diligenciado la emisión de recibos por honorarios de docentes que laboran o han laborado en la universidad, con montos superiores a los que corresponden a sus sueldos, así como de personas que nunca han laborado para la universidad, desviando dicho dinero a otro destino final.

6. Sin embargo, la recurrente niega haber cometido las faltas imputadas y sostiene que se han fabricado pruebas en su contra, lo cual no puede ser verificado en esta sede constitucional por la complejidad que ello conlleva. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia vertida.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 03796-2017-PA/TC
PIURA
EVELYN JULIANA GUZMÁN RIVAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NAVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL